Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0988

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a Carolina Wilmore Durán, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Chrystie [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones*

vertidas en el escrito de casación depositado el 26 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al primer motivo sea acogido, en cuanto al fondo, por estar probado el vicio incoado de la inobservancia jurídica, que en base a las violaciones a derechos fundamentales a la libertad y al derecho de defensa y que sea anulada la decisión rendida, y obrando esta Magna y justa corte dicte una absolución y cese la ilegal y drástica variación de la medida de coerción. Segundo: Que proceda esta honorable Corte en caso subsidiario, de no acogernos la nulidad del proceso. Que proceda, en cuanto a los demás medios, a acogernos el recurso casación incoado por la defensa técnica en favor del ciudadano [redacted], o Fransua y en consecuencia, proceda esta corte a revocar la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00128, por ser esta una sentencia mafiosamente infundada, y consecuencia, proceda esta corte anular la sentencia dada por haberse probado los vicios incoados de inobservancia en la norma jurídica, en la valoración de los medios de pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, que de acogernos el medio se envié el proceso por ante un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido el [redacted] estar siendo, representado por los servicios de un defensor público (artículo 6 – Ley núm. 277-2004).

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Chanedry [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Topacio Féliz Féliz, Jarolin Leónidas [redacted] y Carolina Wilmore Durán, parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre del año 2024, por no contener la referida sentencia ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que, la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho recurso de casación resulta ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la referida sentencia atacada.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, la sentencia recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación verificó adecuadamente la legalidad y suficiencia de la actividad probatoria producida durante el juicio comprobando que las pruebas fueron incorporadas respetando los principios de oralidad, contradicción e inmediación resultando idóneas para comprometer la responsabilidad penal del recurrente sin advertirse quebrantamiento procesal ni errónea aplicación normativa que amerite casación solicitada por la parte recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 7 de julio de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], M. A., procurador fiscal de Santo Domingo Oeste, en fecha 9 de junio de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 330 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Las señoras [redacted], y [redacted], a través de su representante legal, depositaron en fecha 18 de agosto de 2022, escrito de querella con constitución en actor civil, en contra del imputado [redacted].

c) Al ser apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio núm. 1383-2022-SACO-60460, en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de [redacted], inculpado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y ratificó la medida de coerción de prisión preventiva.

d) Que regularmente apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo Oeste, en fecha 20 de julio de 2023, dictó la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00140, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Boca Chica, provincia Santo Domingo, Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria área veterano 2. CULPABLE del tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y violación sexual, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, LE CONDENA a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y a pagar una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio porque el imputado [redacted], ha sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por las querellantes [redacted], [redacted] y [redacted]; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo CONDENA al imputado [redacted], al pago de una indemnización de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos a favor de cada una de las víctima, como justa reparación por los daños morales ocasionados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *con su falta.* ***Cuarto:*** *Compensa el pago de las costas civiles por estar siendo asistidas de un abogado del Ministerio de la Mujer.* ***Quinto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal.* ***Sexto:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, y la notificación de la misma a las partes del proceso.* ***Séptimo:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 24 de octubre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00128, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm.1511-2022-SSEN-00140, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veinte (20) del mes de julio del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *año dos mil veintitrés (2023); por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal número1511-2022-SSEN-00140, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer motivo****: Arts. 426.3 del CPP.- Sentencia manifiestamente infundada por ser una sentencia que se basó en pruebas obtenidas de manera ilegal en cuanto a la aplicación de los artículos 99, 95, 41, 18 del CPP.* ***Segundo Motivo:*** *Art.426.2 CPD- Sentencia manifiestamente infundada por contener el vicio de una errónea valoración de los elementos de pruebas y por consiguiente hay una errónea valoración de los hechos. En los artículos 172, 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y 326 CPD; De la resolución núm. 3869-06, sobre el manejo de los medios de Pruebas.

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Corte al respondernos el medio recursivo, de manera lacónicamente nos responde estatuyendo que la recolección de la muestra de ADN que se le tomo a [redacted], realmente no se realizó fuera del marco de la ley, según el criterio de la Corte la prueba si cumplió con el Principio de Legalidad exigido en la norma Constitucional y Penal y por cuanto nos desestima el medio, contrario al criterio de los juzgadores de la Tercera el Principio de legalidad probatoria no es de carácter valorativo sino de aplicación estritus sensus o cumple o no cumple, por esto la Constitución ordena a los jueces a no observar ninguna prueba que no cumpla con ese criterio. Los Jueces de la magna y justa Sala de la Corte de Apelación, de su análisis dictaminaron que primero que la extracción de fluidos se puede realizar a un imputado sin notificar de manera previa a la defensa técnica ni al imputado sobre la extracción, esto es un acto procesal que reviste pasos legales que no están sujetos a ser modificados al gusto de las partes, la defensa nunca estuvo notificada de esta diligencia procesal lo cual dejo al imputado en estado de no poder contradecir ni ejercer su derecho de defensa, como lo ordena la ley que él tiene derecho a una justa defensa como lo ordena la Garantía Constitucional del debido proceso de ley 69 + 4 de la Constitución de la Republica. La corte a su vez de una forma lacónica y hasta irracional, estatuyo que en cuanto a la extracción del ADN

de [redacted] no era necesario que un ciudadano extranjero que no habla español estuviera asistido de una persona que le explicara en su idioma la razón de esta extracción de forma clara, la corte de una manera ¡lógica dice que el recurrente según los juzgadores habla español porque se expresó de manera parca en el idioma español. Los jueces a nivel general tienen una idea muy equivocada en cuanto a los extranjeros haitianos dado que consideran que si estos mininamente comprenden algunos comandos para uso básico estos ya comprenden la lengua, en materia legal los jueces no están sujetos a aspectos de interpretación conceptuales o propias están para hacer valer la Constitución y las leyes que rigen la materia en donde estén impartiendo justicia. Lo reclamado por la defensa es uno de los requisitos sine qua non que para cumplir con legalidad normativa exigida para esta prueba deben y el hecho de haberse ignorado estos factores altera la inclusión de este medio de prueba al proceso y desde el inicio de la presentación de esta prueba hemos tratado de hacer un llamado a los Juzgadores para la exclusión de la misma, más sin embargo no hemos logrado que sean acogido estos reparos y como el artículo 26 del CPP, estatuye que los reparos a los medios de prueba proceden en todo estado de causa estamos solicitándole a esta corte la exclusión de esta prueba por misma no cumplí con las exigencias normativa, en la Constitución de la República, en su artículo 69 4 hace una ordenanza de exclusión a los juzgadores. Por cuanto, si la ley Procesal Penal en el artículo 18, en su parte in fine ordena al Juez que el Estado está en la obligación de proporcionarle a este ciudadano haitiano de donde los juzgadores comprenden que aquello que la ley ordena es interpretativo u acomodadito según la causa, por ende, el hecho que nadie de forma precisa en un idioma

comprensible para el recurrente le explicara del porqué de esta prueba y cuál era la sospecha legitima que recaída sobre él. Claramente que estamos frente a una prueba que se obtuvo bajo inobservancia de la norma y si los jueces hubieran apegado al carácter cerrado que lleva la legalidad probatoria, esta muestra de ADN se hubiera excluido por haber sido este elemento probatorio recolectado de una forma contraria a lo que ordena la norma. Haciendo un uso dela lógica el recurrente según consta en el acta de arresto fue puesto bajo arresto el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte dos (2022), la orden de la extracción de fluidos fue solicitada en fecha primero de febrero de ese mismo año y la vista de la medida de coerción fue el cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte dos, es decir ya el Ministerio Publico tenía la constancia que el imputado estaba siendo representado por un defensor técnico por cuanto estaban en la obligación de cumplir con lo estatuido en el artículo 95 CPP en el numeral 1 la procuraduría General de la Republica tenía la obligación de comunicarse las acciones procesales a realizarle al testigo porque aunque esta prueba no exija la celebración de la audiencia si exija la obligación de notificarlo previamente porque así lo ordena la ley, por cuanto la omisión de esas formalidades acarrea nulidad de la prueba y su incorporación al proceso. El principio de legalidad probatoria hace necesario que las pruebas que ingresen al proceso se obtengan con estricto apego a los procedimientos normativos que estas tengan previamente preestablecido y cuando dependan de los seres humanos estas deben ser realizadas bajo estricto apego a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica sobre de quien se practica, lo cual en la especie no se cumplió con [redacted]. Esta Corte debe tomar en cuenta que una persona bajo estado de coacción ya tiene su estado psíquico

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

alterado anudado a esto el sentir que lo requieren y que lo llevan ante personas desconocidas a fines de sustraerle líquidos y demás este pudo pensar que podía ser fruto de algún experimento o que peligraba su vida alterando ahí si estado Psicológico que se pudo ver alterado violentado ahí el MP con este accionar lo que establece el artículo 99 del CPP que es el cuidado que deben tenerlos fiscales al realizar este tipo de pruebas. Otro Derecho inobservado por la Fiscalía y los Juzgadores fue el Derecho de Defensa fue también inobservado por la fiscal y el juzgador dado que nunca fuimos notificados por ningún medio judicial que esta iba a realizar a pesar que nuestras calidades se encontraban plasmadas desde la medida en este proceso. Al no darnos la oportunidad de poder contradecir esta actuación procesal se violentó el derecho de defensa y las garantías constitucionales de que a [redacted], se le juzgara de forma justa, con el debido derecho de defensa, en la especie esto no paso y esta sentencia se basó en gran parte en esta prueba para decir el resultado de la decisión rendida, por lo que deben los juzgadores. En cuanto al fondo de este medio deben estos juzgadores analizar el agravio procesal que trae esta sentencia que se ha levantado con inobservancia a La legalidad de la prueba y al derecho de defensa y con una marcada vulneración a la integridad física dado que darle aquiescencia los jueces a este tipo de actuación estaríamos incurriendo en un ejercicio procesal que no solo afectaría la seguridad jurídica sino que se estará creando un vicio procesal que le permitiría a cualquier entidad judicial o policial transgredir la integridad física y psíquica de cualquier sometido a la acción de justicia puede ser tratado como un experimento humano y esto sería un precedente judicialmente inaceptable y nefasto. Así las cosas deben los Juzgadores acogernos este medio de

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

impugnación y procederá casar esta sentencia por ser la misma manifiestamente infundada y actuando esta Corte bajo su propio imperio dictar decisión anulando toda la sentencia de marras por esta estar acentuada en pruebas que trasgredieron la legalidad procesal conjuntamente al derecho defensa y corresponde que esta Corte anule la decisión y obrando bajo su propio imperio dicten la única decisión que se puede subsanar este defectuoso accionar que es una sentencia absolutoria, en favor de [redacted], cese de la medida de coerción-.En la especie en este medio le planteamos a los Jueces de la Magna Corte que la sentencia de marras el vicio en la valoración de las pruebas, los magistrados nos rechazan el medio estatuyendo que los jueces de primera instancia valoraron de forma correcta los testimonios de las víctimas los cuales según estos juzgadores eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente a pesar de que durante el contradictorio la defensa sentó las bases en cuanto a la luminosidad, y a la falta de actos procesales que probaran la penetración forzadas a las viviendas. La víctima testigo [redacted], de forma sucinta dijo en el tribunal que los hechos ocurrieron, en horas de la madrugada (es decir de noche a oscura), que las luces de su casa estaban apagadas y esta estableció que la persona que entro a su casa tenía un abrigo en la cabeza que era de tez oscura y que tenia un acento haitiano. A preguntas de la Defensa en el Contra, esta confirmo que su casa estaba oscura, este tema no era un simple alegato de la Defensa. En la especie esta declaración se sustentó en alguno elementos que hacían que este testimonio un tanto contradictorio en razón que la testigo en su declaración señalo a [redacted] como su agresor más sin embargo en la denuncia acto procesal incorporado al juicio esta

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

describe a un hombre de características distintas al recurrente la víctima testigo describe a la persona que la agrade sexualmente como un moreno delgadito (el recurrente tiene contextura robusta) y dice que la persona le rompe la ventana y penetra por ahí, [redacted], es decir alguien de contextura robusta no puede entrar por una ventana, el recurrente es un hombre de estatura medianamente alto con hombros angostos que hacía poco posible que este entrara por una ventana, lógicamente los jueces que lo vieron en el juicio quienes analizaron según ellos los medios de pruebas de manera holística debieron percatase de estas diferencias físicas y la lógica elemento de valoración de la prueba debió aplicarse de forma holistica y los jueces percatarse de estas discrepancia que pasaron por alto los dos tribunales que judicialmente evaluaron este proceso. anudado a esto resulta poco lógico que de noche a oscuras se pueda reconocer a una persona de tez oscura y que además llevaba parte de su rostro cubierta, un hecho que ocurrió rápido, por cuanto llevaba la razón la defensa técnica cuando lo establecimos en el recurso que los Juzgadores de primera instancia erraron a darle total credibilidad a este testimonio lo argumentamos porque de haberse aplicado las reglas de la Sana. Critica (arts.172,333 CPP) de una de forma holística como deben los jueces analizar los medios de pruebas esta prueba debió ser excluida del proceso por la falta de elementos periféricos que corroboren la versión de la víctima. Si al menos la fiscalía hubiese presentando del día de los hecho un acta de inspección de lugar como la testigo dijo que fue levantada más nunca presentada, según la víctima [redacted], ahí hubiese habido de parte de los jueces una motivación sustentada en pruebas certificantes que hubieran de forma certera cerrado el margen de la duda razonable, en la especie

esto no se probó solo basto con lacónico señalamiento de la víctima en el proceso para que [redacted] fuese declarado culpable de este hecho, lo cual es un vicio en la valoración probatoria. CPD, es un Porque para acoger como positiva esta calificación jurídica debe probarse la ruptura a la casa, la presencia de las supuestas armas las cuales nunca fueron ocupadas en la pertenencia del recurrente, tampoco han sido ni investigado ni sometidos otros agentes por este hecho por lo que la calificación del artículo 384 del error del manejo de las pruebas. En cuanto a la prueba testimonial de [redacted]: esta de una forma resumida dijo al plenario que varias personas armadas, en horas de la madrugada penetraron a su residencia y que le sustrajeron varios objetos de valor y que todos eran haitianos que durante el hecho ellos tenían encendidos los focos de sus celulares, ver la denuncia y el contra. La lógica es uno de los elementos de valoración de los medios de pruebas, si los atacantes tuvieron que auxiliarse de los focos de celulares era porque estaba totalmente oscuro dentro de la vivienda, lo cual demuestra una vez más que el reconocimiento de quienes realizaron este hecho mediante las pruebas testimoniales no era sostenible porque a oscura de noches a una persona de tez oscura no lo se puede reconocer de una forma tan fácil o certera. Por lo que en ausencia de pruebas demostrativas que demostrasen que forma certera la vivienda de la Sra. Jarolin se violentó no podía acreditarse objetivamente el robo en casa habitada, por nunca se presentaron una evidencia que así lo demostraran como tampoco se le ocuparon elementos materiales que permitiesen vincular objetivamente al recurrente con la infracción imputada por lo que en ausencia de elementos de pruebas vinculantes era judicialmente improcedente retener responsabilidad penal

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

por estos hechos y en justa aplicación de derecho debieron los Juzgadores haber excluido este hecho del conjunto de sucesos presentados por la Fiscalía. En cuanto a la Sra. [redacted], las declaraciones de esta se pusieron entre dicho cuando mediante el contra logramos que esta nos diera una repuesta de como el análisis de los medios de pruebas si se hubiesen aplicado de forma correcta no le hubiesen retenido responsabilidad penal al recurrente por este hecho dado que esta testigo durante su relato fue un tanto fantasiosa y contradictoria a la vez dado que dijo que el hecho del robo en su casa ocurrió a las 2:00 am, en su cuarto que esta estaba dormida con las luces encendidas. Algo que a todas luces es ilógico, nadie duerme con las luces encendidas y en cuanto al supuesto robo ocurrió lo mismo que en el caso anterior no hay acta de inspección de lugar que forma razonable demostrase que este ciudadano rompió alguna parte de la casa para introducirse en ella, tampoco de esta víctima se lo ocupa elemento material alguno que lo vinculen objetivamente al hecho típico. Por lo que en esta sentencia los juzgadores condenaron al recurrente sin haber hecho un uso correcto de la Sana Critica, quedando ahí probado que la sentencia de marras es manifiestamente infundada que los jueces de la corte procedieron a mantener la decisión de primera instancia violentado normas de valoración probatoria que incluso obedecen a un uso correcto de la lógica, por cuanto debe esta justa y magna Sala de la Suprema Corte, en cuanto al fondo acogernos el medio planteado por ser la sentencia manifiestamente infundada, por cuanto debe ser revocada la decisión y dictando sentencia bajo su propio imperio dictar en favor de [redacted], una sentencia absolutoria, o proceder a enviar este proceso por ante un nuevo juicio para que otro tribunal de primera instancia realice un nuevo y dicte una

> *decisión de manera correcta aplicando las Reglas de la Sana Critica de una manera lógica y legal y así tener una decisión que se ajuste a los cánones legalmente exigidos en un proceso que es el Derecho a un juicio justo que en la especie esto brillo por su ausencia.* ***Agravio.*** *Que la decisión que le impone al ciudadano [redacted], y/o Fransua, fue una sentencia que contiene vicios en cuanto a la aplicación de las normas Constitucionales y Procesales, que lesionaron el Derecho de Defensa, y la libertad personal, por inobservancias jurídicas que fueron atropellantes, que debe tomar en cuenta esta honorable Corte a fines de reparar las violaciones cometidas por estos jugadores de Primera Instancia; tomando en cuenta que los postulados de la pena de Prevención General, no buscan imponer penas a fines de castigar a nadie sino de reinsertar atreves de la prisión al ciudadano que pudo haber dañado a la sociedad devolviéndolo a este reeducado a la sociedad. Anudado a esto la decisión rendida adolece de varios vicios procesales, que la hacen pasible de impugnación por parte de esta Corte que actuando bajo su propio imperio va anular la decisión rendida y va poner a [redacted], y/0 Fransua, en el lugar que debe estar que es en el estado de libertad que es lo que manda la ley hasta que su decisión se haga firme.*

4. En los medios propuestos el recurrente ataca la valoración probatoria de la prueba pericial del ADN y las pruebas testimoniales.

5. En ese tenor, sostiene en el primer medio propuestos, que la sentencia de marras debe ser anulada por estar sustentada en pruebas que trasgredieron la legalidad procesal conjuntamente al derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

defensa de [redacted], toda vez que la prueba de extracción de ADN, fue realizada sin que el imputado estuviera asistido de una persona que le explicara en su idioma la razón de esta extracción, además de que la defensa técnica nuca estuvo notificada de esta diligencia procesal, por lo que la omisión de esas formalidades acarrea la nulidad de la prueba y su incorporación al proceso.

6. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* en su decisión tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *Esta alzada al analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación ha verificado, con respecto a lo que establece el recurrente en su primer motivo del recurso, en relación a la violación de derechos fundamentales y garantías constitucionales, en cuanto a la extracción de fluido para analizar el mismo en una comparación con los fluidos de semen encontrados en las vaginas de las víctimas que acusaron al imputado de haber sido violadas por el mismo en distintos tiempos y espacios, al respeto esta corte ha comprobado que los jueces del primer grado en su sentencia, la prueba que valoraron como producto del resultado del análisis del fluido corporal del imputado recurrente [redacted] devino de autorización judicial previa que fue dictada de forma legal con apego a las norma procesal vigente, mediante auto de autorización de extracción de fluido de fecha primero (1) de febrero del año 2022 emitida por el Kelvis Henríquez, quien tenía competencia y calidad para emitir ese tipo de orden en conformidad con el artículo 99 de la*

normativa procesal penal vigente. 12.- En tal sentido estima la corte que no puede hablarse de violación a la dignidad humana, ni al principio de legalidad, ni tampoco de que el procedimiento fue arbitrario e irracional, pues fue en consonancia a los hechos denunciados, y no se le demostró al tribunal de juicio que el imputado fue coactado ni obligado, ni que los forenses tratantes desbordaran la pericia requerida más allá de lo solicitado. Por tanto, no procede la exclusión de dicha prueba, ni procedía para el tribunal de juicio porque no se le demostró que fuera ilegal dicho procedimiento. En la descripción del procedimiento se establece toma de muestra de la mucosa del imputado lo cual no es invasivo pues se colocó un hisopo en la boca a tales fines lo cual no implica ni siquiera una incomodidad por el modo en que se realiza no implica violación a la integridad física en ese sentido debe ser rechazado el medio argüido. 13.-La corte también verifica que la asistencia de abogado no está reglada para este tipo de diligencia en conformidad con la norma jurídica , además de que tampoco observa la corte la violación del artículo 95 en el numeral uno , porque el imputado conoce la imputación de forma clara por la asistencia del defensor desde la medida de coerción, en la cual se pronunció en el idioma español, siendo asistido por interprete en la audiencia preliminar de acuerdo a la resolución del auto de apertura a juicio . 14-. A criterio de esta corte y de acuerdo a la glosa procesal ha observado la corte que la defensa del imputado en el momento procesal oportuno ha podido contradecir la prueba practicada al imputado, y además tuvo conocimiento de la misma desde la acusación presentada por el ministerio público ante el juez de la Instrucción , y pudo la defensa técnica haber utilizados las prerrogativas del artículo 299

> *del Código Procesal Penal , para proponer ante el juez de la instrucción lo que entendiera de lugar para garantizar la defensa técnica del imputado, por tanto entiende la corte que el tribunal de juicio no violó Constitución de la República en el artículo 69, ni el derecho de defensa del imputado. Por las razones y motivos anteriormente explicado la corte rechaza el primer medio invocado por el imputado y las conclusiones al respecto. [sic].*

7. Que del examen conjunto de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se aprecia que examinó el medio propuesto por la defensa del recurrente [redacted], el cual desestimó, por no acarrear la decisión impugnada el vicio argüido, pues como bien establecen, dicha actuación fue ejecutada previa autorización del Sexto Juzgado de la Instrucción, dictada por el juez de las garantías en fecha 25 de febrero de 2022, cumpliendo dicho examen con los preceptos establecido en el artículo 99 del Código Procesal imperante, mandato que mantiene el artículo 100 de la normativa actual Ley núm. 97-25, sin que se aprecie ninguna violación a la dignidad humana, ya que el imputado [redacted], fue conducido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con la finalidad de realizar la comparación de las muestras obtenidas en las muestras de hisopos vaginales tomados a las víctimas [redacted], [redacted] y a [redacted], donde al recurrente le fue practicado un procedimiento no invasivo, conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el informe en la descripción del procedimiento establece la toma de muestra de la mucosa del imputado con la colocación de un hisopo; por lo que dicha prueba cumple a cabalidad con todos los requisitos legales establecidos, y el imputado por intermedio de su defensa tuvo acceso a dicha prueba y la potestad de hacer los reparos que considerada pertinente; en tal sentido, no procede la exclusión promovida por el recurrente, por no acarrear la dedición las violaciones legales y constitucionales invocadas, por lo que se desestima el medio propuesto.

8. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio que la Corte *a qua* rechazó el vicio de errónea valoración de las pruebas, a pesar de que durante el contradictorio la defensa sentó las bases en cuanto a la luminosidad y a la falta de actos procesales que probaran la penetración forzada a las viviendas, en ese sentido arguye que la víctima testigo [redacted], dijo en el tribunal que los hechos ocurrieron, en horas de la madrugada (es decir de noche a oscura), que las luces de su casa estaban apagadas y esta estableció que la persona que entró a su casa tenía un abrigo en la cabeza que era de tez oscura y que tenía un acento haitiano, testimonio que a juicio del recurrente resultó contradictorio, ya que en la denuncia describe a su agresor con características distintas a las del recurrente, y dice que la persona le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

rompe la ventana y penetra por ahí, sin embargo [redacted], es alguien de contextura robusta no puede entrar por una ventana, y la Fiscalía no presentó un acta de inspección de lugar del día de los hechos por lo que esta prueba debió ser excluida del proceso por la falta de elementos periféricos que corroboren la versión de la víctima; asimismo en cuanto a la prueba testimonial de [redacted], estableció en su denuncia que varias personas armadas, en horas de la madrugada penetraron a su residencia y que le sustrajeron varios objetos de valor y que todos eran haitianos que durante el hecho ellos tenían encendidos los focos de sus celulares, en tal sentido aduce ausencia de pruebas para establecer con certeza que la vivienda de la señora Jarolin se violentó y no podía acreditarse objetivamente el robo en casa habitada, ya que nunca se presentaron evidencia que así lo demostraran como tampoco se le ocuparon elementos materiales que permitiesen vincular objetivamente al recurrente con la infracción imputada; por último lo que respecta a la señora [redacted], esta testigo durante su relato fue un tanto fantasiosa y contradictoria a la vez, dado que dijo que el hecho del robo en su casa ocurrió a las 2:00 a. m., en su cuarto que esta estaba dormida con las luces encendidas, algo que a todas luces es ilógico, nadie duerme con las luces encendidas y en cuanto al supuesto robo, ocurrió lo mismo que en el caso anterior, no hay acta de inspección

de lugar que de forma razonable demostrase que este ciudadano rompió alguna parte de la casa para introducirse en ella, tampoco de esta víctima se lo ocupa elemento material alguno que lo vinculen objetivamente al hecho típico, por lo que en esta sentencia los juzgadores condenaron al recurrente sin haber hecho un uso correcto de la sana crítica.

9. Con relación a los vicios argüidos, se aprecia que la corte de apelación procedió a examinar la queja planteada, brindando como fundamento los siguientes:

> *Esta sala de la corte ha comprobado que la defensa técnica del imputado habla de una oscuridad que la testigo [redacted] nunca enuncio al tribunal de juicio, además de que la misma si estableció que el hecho fue de madrugada y que la ventana de su casa fue forcejeada para abrir la puerta, reconoció objetos materiales que les fueron sustraídos ese día y entregados posteriormente luego de apresar al imputado, los cuales corroboran su denuncia y fueron hechos no controvertidos en el tribunal de juicio por lo cual el tribunal le otorgó valor probatorio a este testimonio por una corroboración periférica. Si existe prueba material y documental que vio el tribunal en la celebración de la audiencia por tanto no lleva razón la parte recurrente. La corte además ha comprobado que en lo referente a la valoración de la testigo [redacted], es preciso establecer que esta declaro al tribunal de primer grado que el imputado la llevo a la sala que el bombillo de la sala estaba prendido, si bien ella establece que el utilizo el celular para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

alumbrar, fue clara al decir ante los juzgadores que la habitación estaba oscura ,y que fue en la sala donde la penetro, por tanto no es descabellado que el tribunal haya valorado su testimonio como prueba de cargo, ante un imputado al cual pudo ver al penetrarla sexualmente en la sala de su casa con la luz encendida como expreso la testigo. En ese sentido no valoro el tribunal de forma errónea su versión de los hechos. Esta alzada ha comprobado que la defensa del recurrente ha puesto palabras en boca de las testigos Carolina que ella no expreso pues esta testigo en ningún momento hablo sobre luces encendidas, lo que le dijo al tribunal es que su habitación no estaba oscura, que fue violada sexualmente, que la ventana de su casa y la puerta fueron violentadas con un palo en horas de la madrugada y no se observa en ella el carácter fantasioso aludido por la parte recurrente. Esta sala de la corte, también comprobó que el tribunal examino otras pruebas como los certificados médicos practicados a las víctimas [redacted] y [redacted], en los cuales se describió que ellas habían tenido contacto sexual reciente y se tomaron de muestra de semen, las cuales fueron comparadas con las muestras del imputado, que dieron positivas con la presencia de un único perfil genético masculino, el cual coincidente con el perfil genético del señor [redacted], en adición a lo antes dicho los juzgadores también valoraron un video en donde se observa un individuo penetrando a una de las casas de las víctimas a través de una ventana vistiendo un abrigo con capucha tal y como fue descrito por una de las víctimas testigos , lo cual descarta las alusiones de la parte querellante de que el tribunal erró en la valoración de las pruebas testimoniales y la determinación de los hechos. [sic].

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

10. En ese tenor se verifica que los motivos brindados por las instancias que nos preceden dejan sin sustento los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que los fundamentos examinados por la Corte *a qua*, se constata que el tribunal de primer grado, valoró las pruebas que fueron aportadas en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, imperantes al momento de los jueces decidir (ahora artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25), exponiendo los motivos por los cuales legitimó las pruebas testimoniales valoradas, en ese tenor se verifica, que respecto a la luminosidad, punto nodal con el que el recurrente [redacted] o Fransuá a través de su defensa procura restar valor probatorio a lo establecido por las víctimas [redacted], en sus testimonios, sobre los hechos de que fueron víctimas por parte del imputado; procediendo la corte a recrear lo dispuestos por dichas testigos, en tal sentido, estableció que la testigo [redacted] nunca expuso ante el tribunal de juicio la oscuridad a la que hace alusión la defensa, siendo dicha testigo clara en establecer que el hecho se produjo en la madrugada, que la ventada fue forcejeada para abrir la puesta y reconoció los objetos que le fueron sustraídos y que posteriormente al apresamiento del imputado le fueron devuelto, declaración que se corrobora con la denuncia presentada, por lo que fue merecedor de

entero crédito; así mismo en lo referente a la valoración de la testigo [redacted] estableció claramente que si bien su habitación estaba oscura, fue en la sala donde el imputado la llevó y la penetró sexualmente, espacio que tenía el bombillo encendido, y en cuanto a la [redacted], la alzada comprobó que el recurrente le atribuye declaraciones que nunca expresó, al no haber manifestado que las luces estaban encendidas, sino que la habitación no estaba oscura, que fue violada sexualmente, que la ventana y la habitación de su casa fueron violentadas en horas de la madrugada; siendo dichos testimonios corroborados con la prueba pericial practicadas a las víctimas, en los cuales se describió que ellas habían tenido contacto sexual reciente y se tomaron de muestra de semen, las cuales al ser comparadas con las muestras del imputados fueron coincidente con el perfil genético del señor [redacted], no quedando así ninguna duda sobre la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para enervar la presunción de inocencia que le revestía, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria en su contra, actuaciones que se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por contener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

11. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, la actuación de la Corte *a qua* se enmarca dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución de la República y en los lineamientos establecidos por la normativa procesal, del análisis de los motivos en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00106
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]